

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

LIBRO I

TÍTULO I

CAPITULO III

De la Extradición

Arto. 19.- La extradición tendrá lugar, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

Arto. 20.- El estado no podrá entregar a sus nacionales: pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlos por el delito común cometido.

Arto. 21.- Para que proceda la extradición es necesario:

- a) Que el hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;
- b) Que no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los países;
- c) Que el reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República;
- d) Que no se trate de delito político o común conexo no considerándose tales el homicidio o atentado contra el Jefe de un Estado u otro miembro de los poderes públicos, ni los actos de terrorismo;
- e) Que el delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de la libertad.